

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200048900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	HOTELES REGATTA S.A. NIT. 800.211.470-6
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA BLANCO BRISA S.A.S. NIT. 901.172.530-8 LAURA AGUILAR HINCAPIE C.C.1.128.264.195 EDUARDO AYALA GOMEZ C.C.71.527.033
ASUNTO	REPONE AUTO-REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO. Resuelve recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral 4 del auto que requirió a la parte demandante a fin de notificar a los demandados del auto que libró mandamiento de pago fechado del 6 de octubre de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

AUTO IMPUGNADO

Toda vez que no se ha integrado la litis con los demandados, se procede de plano mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el numeral 4 del auto que requirió a la parte actora a fin de notificar el auto que libro mandamiento de pago el día 6 de octubre de 2020 a los demandados, COMERCIALIZADORA BLANCO BRISA S.A.S. NIT. 901.172.530-8, LAURA AGUILAR HINCAPIE C.C.1.128.264.195 y a EDUARDO AYALA GOMEZ C.C.71.527.033, so pena de aplicarse las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la profesional del derecho argumenta su inconformidad con respecto al numeral 4 del auto que la requirió conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, y cuyo recurso se concatena en la siguiente forma:

- *Indica la recurrente que conforme lo estipula el mismo artículo 317 del Código General del Proceso, “El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuanto estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

- *Por lo anterior, dijo que no se encontraba en la obligación de notificar dentro del término establecido en dicho artículo, por cuanto el juzgado no ha puesto en conocimiento el auto que decreta medidas cautelares, y desconocía si estas fueron decretadas, ya que no fueron cargadas al sistema y se le imposibilita conocer en qué estado y las condiciones en que las mismas fueron decretadas.*

Es necesario anotar que el recurso **se interpuso dentro de la oportunidad legal.**

Por consiguiente, procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Conforme a lo anterior, el Juzgado observa que al momento de proferirse el auto del 6 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a la parte actora a fin de que cumpliera la carga procesal consiste en notificar a la parte demandada el auto de apremio librado en su contra, además de efectuar las diligencias necesarias para consolidar la medida cautelar decretada, no se habían elaborado los oficios de embargo por parte del despacho, toda vez que esto se efectuó solo hasta el 3 de noviembre del año en curso.

Por consiguiente, el Juzgado acoge los argumentos expresados por la recurrente, y en lógica consecuencia repondrá el auto de fecha y naturaleza antes indicada, advirtiéndose que el requerimiento previo a las consecuencias de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se reproducirá en el sentido de indicar claramente la carga procesal que debe asumir la parte demandante, especialmente la de gestionar las medidas cautelares.

En mérito de lo expresado el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. **REPONER** el numeral 4 del auto del 6 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Ordenar al demandante o su apoderado judicial cumplir la carga procesal pertinente, esto es, realizar todas las gestiones necesarias para consolidar la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que se elaboraron los respectivos oficios de embargo.
3. Se advierte que el demandante o su apoderado judicial deberán dar cumplimiento al numeral que antecede dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha que se la notificación por estado del presente auto.
4. Se ordena comunicar por el medio más expedito posible el presente auto al demandante o su apoderado judicial, a la dirección indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE



YAMILE ELENA VÉLEZ GAVIRIA
JUEZ(Encargada)